

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00051-00

Verificado el escrito de subsanación de la demanda aportado por el abogado GUILLERMO A. DURAN REGALADO, se concluye que no se dio cumplimiento al numeral 2º del auto inadmisorio de 5 de abril de 2022, pues no aportó el dictamen pericial mediante el cual se realice el avalúo de que trata el numeral 3º del artículo 399 del Código General del Proceso.

No es admisible que se pretenda dar cumplimiento a la norma mencionada, con un avalúo realizado hace tres años – 2019-, y que se elaboró para atender el trámite de enajenación voluntaria y no para el proceso judicial de expropiación, tal como lo advierte en su escrito la apoderada de la demandante, desconociendo el contenido del artículo 9º de la Ley 1882 de 2018, que modificó el párrafo 2 del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, el cual quedó así:

Parágrafo 2º. El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado, desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde a fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria”.

En un caso de idénticas circunstancias, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali - Valle en providencia de 22 de febrero de 2021, Proceso No. 008-2020-00118-01, con ponencia del H. Magistrado Cesar Evaristo León Vergara indicó:

3. Analizando la estructura normativa de la antedicha norma modificatoria del párrafo segundo del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, vale decir, supuesto de hecho y consecuencia jurídica, se aprecia sin temor a equivoco que ni remotamente incorpora elementos gramaticales que le permitan al interprete realizar tan peregrinas apreciaciones como las empleadas al momento de sustentar el recurso, a saber:

(i) Que el avalúo queda en firme para el trámite de la negociación voluntaria y el proceso de expropiación, lo cual no es cierto, por el contrario, la norma afirma es que el avalúo queda en firme solamente, únicamente, nada más, para la enajenación voluntaria; (ii) Tampoco es cierto, que la norma prescriba que, una vez notificada la oferta, se suspende el término de vigencia y queda en firme para la enajenación voluntaria y el proceso de expropiación, esas dos inferencias no tienen respaldo en la literalidad de la norma, primer peldaño de cualquier interpretación que se quiera ensayar sobre lo dicho por el legislador. Se debe precisar al inconforme que, la norma lo que está señalando es el momento a partir del cual empieza a contabilizarse la vigencia de un año, que no es otro diferente a aquél en que se le comunican los resultados a la entidad que ha solicitado el avalúo, y cuando adquiere firmeza el avalúo para que se pueda proceder a la negociación voluntaria, y nada más.

Un simple cotejo entre la norma original y la modificada permite llegar a la conclusión de que el propósito del legislador fue precisar desde donde comenzaba a contabilizarse el término de vigencia del avalúo (Desde la comunicación a la entidad solicitante) y determinar que en la etapa de negociación voluntaria no era posible controvertir el avalúo, seguramente porque el ciudadano simplemente acepta o rechaza la oferta de la administración y el término de esa negociación es breve, treinta días.

.....

7. Finalmente, no se considera que ese término de un año de vigencia del avalúo imposibilite realizar la demanda de expropiación ante la jurisdicción después del fracaso de la enajenación voluntaria, máxime cuando el término de negociación es de 30 días, lo que significa en nuestro entender es que las entidades deben ser ágiles en iniciar la demanda de expropiación tan pronto se llega a la frustración de la enajenación voluntaria, además, el término de un año nos parece razonable para actualizar el avalúo con el propósito de evitar inequidades al momento de realizar el pago bien en contra del Estado ora en contra del expropiado, sobre todo cuando con fundamento en ese avalúo se puede solicitar la entrega anticipada”

De otro lado, se observa que el demandando LUIS ALFONSO TUBERQUIA PUERTA mediante sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FRONTINO – ANTIOQUIA se declaró interdicto por discapacidad mental absoluta y ordenó inscribir la decisión en el Registro Civil de Nacimiento, sin embargo no se dirigió el poder y la demanda en contra de la Curadora Legítima MARGARITA DEL ROSARIO LOPERA CARDONA, toda vez el señor TUBERQUIA PUERTA no puede ser parte demandada, se reitera por su interdicción.

Por lo expuesto, se rechazara la demanda conforme al numeral 1º y 2º del artículo 90 en concordancia con el numeral 3º del artículo 399 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de expropiación instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI contra LUIS ALFONSO TUBERQUIA PUERTA.

SEGUNDO: ADVERTIR que no se ordena la devolución la demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **65** hoy **3** de **junio de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e615da66aae2993320cd1b10214a51cca61450a85cbd5e188abdcfb5e08970**

Documento generado en 02/06/2022 03:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>